



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0014-2021-GM/MPH.

Huacho, 25 de enero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTOS:

El Informe N.º 392-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PD de fecha 16 de diciembre del 2020, el Proveído N.º 1042-2020-SGGTH-MPH de fecha 16 de diciembre del 2020, el Informe N.º 792-2020-GAF/MPH de fecha 16 de diciembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 1.1 Que, mediante Informe N.º 2498-2018-SGC/MPH-H, de fecha 08 de noviembre del 2018, la Subgerencia de Contabilidad solicita a la Subgerencia de Tesorería todos los antecedentes de los Comprobantes de pagos de Viáticos y Encargo de años anteriores, que se encuentran pendientes por rendir en los Estados Financieros del año 2017.
- 1.2 Que, mediante Informe N.º 695-2018-SGT/MPH, de fecha 18 de setiembre del 2018, la Subgerencia de Tesorería remite a la Subgerencia de Contabilidad copia fedateada de documentación ubicada y no ubicada de los comprobantes de pagos efectuados por los conceptos de viáticos y encargos de los años 2010 al año 2015, quedando pendiente la documentación requerida del año 2008 y 2009.
- 1.3 Que, mediante Informe N.º 24998-2018-SGC/MPH, de fecha 8 de noviembre del 2018, la Subgerencia de Contabilidad informa a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre los comprobantes de pago de los viáticos y encargos por rendir de años anteriores correspondientes al Señor Aranda Andrade, Axiel Roam (exservidor), adjuntando como medio probatorio copias fedateadas de los comprobantes de pago, la cual tiene pendiente por rendir lo siguiente:

SIAF	COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONTO
0373	0573	25-02-2011	S/8,600.00
0503	0727	03-03-2011	S/12,050.00
TOTAL			S/ 20,650.00

- 1.4 Que, mediante Oficio N.º 001-2018-ERAA, de fecha 14 de diciembre del 2018, dirigida a la Sub Gerencia de Contabilidad, el exservidor Axiel Roam Aranda Andrade indica que con respecto al SIAF 0373 comprobante de pago 0573, de fecha 25-02-2011, por el monto de S/. 8600 se cumplió con entregar la rendición de encargo interno conforme al Informe N.º 537-2011-GDH/MPH en el mismo año, con respecto al encargo con registro SIAF 0503, comprobante de pago 0727, de fecha 04-03-2011, por el monto de S/. 12,050.00 soles, se cumplió con entregar la rendición de cuenta de encargo interno conforme al Informe N.º 337-2011-GDH/MPH en el mismo año.
- 1.5 Que, mediante Informe N.º 2283-2019-SGC/MPH, de fecha 25 de octubre del 2019, la Sub Gerencia de Contabilidad informa al Gerente de Administración y Finanzas que, habiendo procedido a la revisión de encargos de años anteriores otorgados al ex funcionario el Sr. Exiel Roam Aranda Andrade, se encontró comprobantes de pagos válidos contando con la autorización de la SUNAT por el monto de S/. 5,485.00 soles, quedando como saldo pendiente S/. 3,115.00 soles



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0014-2021-GM/MPH.

- 1.6 Que, mediante Memorándum N.º 2881-2019-GAF/MPH, de fecha 30 de octubre del 2019, el Gerente de Administración y Finanzas, remite todo lo actuado autorizando se regularice la rendición por los montos válidos en mención a través de una nota contable y en respuesta a ello, con Informe N.º 2314-2019-SGT/MPH, de fecha 30 de octubre de 2019, se informa que del encargo económico otorgado por el importe de S/. 8,600 soles solo se ha aprobado una parte por el importe de S/. 5,485 soles quedando pendiente por rendir el importe de S/. 3,115.00 soles.
- 1.7 Que, mediante Informe N.º 755-2020-GAF/MPH, de fecha 3 de diciembre del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita opinión legal respecto a los viáticos pendientes de rendir del ex servidor Axiel Roam Aranda Andrade, en respuesta a ello se emite el Informe Legal N.º 653-2020-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 4 de diciembre del 2020, en el cual se indica que se remita copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin que se determine la procedencia de iniciar un PAD contra el referido ex servidor por no haber rendido el viatico recibido.
- 1.8 Así pues, mediante Informe N.º 765-2020-GAF/MPH, de fecha 10 de diciembre del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas remite los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de merituar la procedencia de aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por acción u omisión del presente caso.

II. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

- 2.1. Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.2. Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil"¹, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y Ley N.º 30057; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; "6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

III. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- 3.1. Conforme a los hechos expuestos en el Punto I, se desprende que el ex servidor Axiel Roam Aranda Andrade tenía la obligación de realizar la rendición de cuenta por encargos en el periodo 2011 por el importe detallado en el cuadro N.º 1; sin embargo, habiendo presentado los comprobantes de pago correspondientes, aún queda pendiente por rendir el importe de S/3,115.00 soles, es así que presuntamente no realizó la rendición de cuentas en el plazo establecido por la normativa vigente, por lo que, presuntamente se genera su responsabilidad administrativa.

IV. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

- 4.1. En relación con la prescripción de las faltas cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 30057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil², ha precisado lo siguiente:

"2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 728 y 1057, expresamente.

2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N.º 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

¹ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015.

² Informe Técnico N.º 143-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014. Recuperado de https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2014/InformeLegal_0143-2014-SERVIR-GPGSC.pdf
Página N.º 02



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0014-2021-GM/MPH.

- 2.6 Respecto al plazo prescriptivo del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado.
- 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan".
- 4.2. Por su parte el artículo 94º de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, ha establecido textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".
- 4.3. El artículo 97º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 4.4. Que, el TUO de la Ley N.º 27444 aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su artículo 248º numeral 5 estipula: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".
- 4.5. Asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento, señala: que "de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".
- 4.6. Que, en virtud al principio de irretroactividad (irretroactividad benigna³) descrito en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde aplicar el plazo prescriptivo más favorable al administrado; y en el presente caso es el plazo establecido en la Ley N.º 30057 (03 años calendario desde que se cometió la falta), y no el de la Ley N.º 27815 (03 años contados desde que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción)⁴.
- 4.7. En ese contexto, puede apreciarse que los hechos de aparente comisión de infracción disciplinaria desarrollados en el Punto I del presente Informe se produjeron en el año 2011, tal como se ha detallado en los referidos numerales.
- 4.8. En atención a lo expuesto, cabe referir que recién con fecha 10 de diciembre del 2020, a través del Informe N.º 765-2020-GAF/MPH, se remiten los actuados a esta Secretaría Técnica; por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomó conocimiento de las presuntas faltas YA HABÍA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS ESTABLECIDO EN LA LEY, no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; **EN CONSECUENCIA SE DEBE**

³ Para Morón Urbina Juan Carlos: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo". Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014. Pág. 775-776.

⁴ Ver fundamento 26-42 de la de la Resolución N.º 142-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero de 20. Página N.º 03



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0014-2021-GM/MPH.

DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observancia de los plazos establecidos en la Ley.

- 4.9. Asimismo, no se advierte responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita ampliamente la causa disciplinaria administrativa.
- 4.10. Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido en demasía, por lo que corresponde elevar el presente informe al titular de la Entidad para que declare la prescripción de la acción administrativa.
- 4.11. Conforme al punto 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:
"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o exservidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."
- 4.12. Se debe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.
- 4.13. En tal sentido, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe Disciplinario N.º 0016-2021-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 18 de enero del 2021, es de opinión se declare la prescripción de la potestad disciplinaria para determinar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa, sobre el presente caso. En virtud de la prescripción, corresponde se eleve los actuados a la máxima autoridad administrativa de la entidad, que para el caso resulta ser el **Gerente Municipal**, con el fin que sea declarada por dicha autoridad.
- 4.14. Asimismo se precisa en concordancia con lo recomendado por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la intervención de la Procuraduría Pública Municipal para que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar, al tratarse de montos económicos, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2021/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL Y RATIFICADO CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0026-2021/MPH-H);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la facultad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario sobre el reporte contenido en el Informe N.º 765-2020-GAF/MPH de fecha 10 de diciembre del 2020; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR copia simple del presente acto resolutivo a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal a fin de que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles que hubiera lugar.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0014-2021-GM/MPH.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto resolutivo y los actuados que forman parte del presente expediente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para su archivo y custodia.⁵

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
ARCHIVO.

⁵ Conforme al literal h) del punto 8.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.